



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 12/03/2019

Radicado	08001-3333-006-2018-00458-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

1.- La señora Carmen Catalina Castro Cantillo, mediante apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, Despacho que en audiencia de trámite y juzgamiento condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación solicitada a partir del 30 de octubre de 2009. En la citada audiencia la demandada interpuso recurso de apelación.

Una vez concedida la alzada y remitido el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el *ad quem* decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó que el proceso fuera remitido para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, en atención a que la justicia ordinaria no es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, correspondiendo su conocimiento a esta Agencia Judicial.

Atendiendo al hecho de que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, este Despacho, mediante auto de 13 de diciembre de 2018, ordenó a la parte actora que procediera a su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los requisitos previstos en el artículo 161 y subsiguiente del CPACA y con sujeción de las disposiciones que sobre competencia se dispongan en dicho código, a saber, artículo 156 y seguidos.

A través de memorial radicado el 24 de enero de 2019, se presentó la requerida adecuación de la demanda, frente a lo cual esta Agencia Judicial advierte lo siguiente:

1.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto).

Del tenor del artículo en cita, se deduce que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no puede exceder los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que pueda ser competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia por razón de la cuantía, para ello, es necesario seguir las reglas señaladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se subraya)

De otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, acerca de la falta de jurisdicción o de competencia, establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho estima que en el presente caso carece de competencia para conocer de este proceso, por cuanto la cuantía supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹, como quiera, que en la estimación de la cuantía efectuada por la parte accionante, las mesadas reclamadas dentro de los últimos tres años arrojan

¹ Los 50 SMMLV para el año 2018 equivalen a \$39.062.100.00

un total de \$94.141.710², suma que supera ostensiblemente la tarifa de ley fijada para que los Jueces Administrativos conozcan en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Por tanto, se habilita la competencia para que el Tribunal Administrativo del Atlántico asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 152 ibídem, ello teniendo en cuenta también que, tal como se observó en los antecedentes de los documentos allegados con la demanda, el último lugar donde prestó sus servicios fue la E.S.E. Hospital Juan Domínguez Romero en el Municipio de Soledad³, es decir dentro de la órbita de competencia territorial de la aludida Corporación.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas citadas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho d y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

² Folio 150 del Expediente.

³ Folio 23 del Expediente.

Radicación No.: 08-001-3333-006-2018-00458-00
Demandante: Carmen Catalina Castro Cantillo
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 09 notifico a las partes la presente providencia, hoy 7 MAR. 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.


Germán Bustos González
Secretario.